

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-235-2022. Panamá, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, ingresó a este despacho la denuncia promovida por [REDACTED] [REDACTED] en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por posibles faltas al Código de Ética de los Servidores Públicos.

En la denuncia que nos ocupa, el denunciante manifiesta que, en el ejercicio de su derecho de solicitar información pública, garantizando por los artículos 41 y 43 de la Constitución de la República y el artículo 2 de la Ley de Transparencia, envió vía electrónica en reiteradas ocasiones solicitudes de información a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la plataforma ANTAI SMART CID, notas con detalles de la información requerida que no han sido resueltas.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar, en primer lugar, que el denunciante, no aporta los recibidos de los correos electrónicos por parte del señor [REDACTED] [REDACTED] de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, en el cual el señor [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que ha presentado una petición.

Recordamos que el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información dentro de un periodo de 30 días a partir de la fecha en que ocurrió el incumplimiento alegado.

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

De lo anterior, podemos indicar que el denunciante el señor [REDACTED] no realiza la petición de manera formal por medio de correo electrónico, si no por la plataforma SMART CID de esta Autoridad, y no como lo dispone el artículo 5 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2022 **“La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige.”**

En síntesis, no se brindan hechos que sustenten la denuncia, si bien el artículo 77 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, dispone que las denuncias y quejas ante la administración pública no requieren de formalidades específicas, no menos cierto es que deben señalarse con claridad los hechos de la misma, así como las irregularidades o conductas contrarias a la ley, a fin de que la Autoridad pueda determinar si es o no competente para conocer del proceso y en caso de serlo poder iniciar la investigación respectiva, no obstante en el presente caso no se brindan elementos tales, más allá de afirmaciones genéricas y plenamente subjetivas, lo cual le resta seriedad a la denuncia incoada.

Además de lo anterior, debe decirse que el inicio del proceso investigativo no solo genera costes económicos al Estado sino, además, se requiere de un recurso Humano para tales fines, todo lo cual se desvirtúa y desnaturaliza, frente a hechos vacíos o poco claros que hacen perder tiempo y recursos valiosos a la administración pública.

Es por lo anterior que la denuncia promovida deviene en inadmisibles y así se procederá a decretarlo.

Por los hechos expuestos, el Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por [REDACTED] en contra del servidor público [REDACTED] de la [REDACTED], toda vez que el denunciante no especifica los hechos denunciados.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-154-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 278, de la Ley 2929 del 29 de mayo de 2017.

Notifíquese y Cúmplase

MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.
Directora General

EFA/OC/NR/GS
Exp. AL-154-2022

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 24 de Agosto de 2022

las 9:57 de la pm notifiqué a

[Redacted Name] de la resolución anterior.

[Redacted Signature]

Firma del Notificado (a)



AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 217-22

Hoy 30 de 08 de 2022

15106